



Reformas a la Ley del ISR y CFF

El pasado 4 de junio de 2009, se publicaron las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), así como al Código Fiscal de la Federación (CFF), tendientes a evitar esquemas de compensación a personas físicas mediante Sociedades Cooperativas y Sociedades en Comandita, entre otras. Este proyecto si bien tenía varios años en estudio por parte de las autoridades fiscales, y no fue sino hasta noviembre de 2008 cuando se concretó internamente su implementación, comenzando con la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión el 27 de marzo del presente y concluyendo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Las reformas incluyeron algunos otros aspectos de elusión fiscal, siendo en general las siguientes:

A. Código Fiscal de la Federación

Declaraciones

Artículo 32 cuarto párrafo

Se reforma el artículo a fin de establecer que las declaraciones complementarias sustituyen a la declaración normal, o en su caso a la complementaria previa, por lo que deben contener todos los demás datos requeridos en la declaración original y no solamente la información que se modifica.

Exportaciones

Artículo 59 primer párrafo y fracción IX

Se reforma el primer párrafo para precisar que las presunciones contempladas en dicho artículo también sean aplicables para la comprobación de la realización de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones y, por ende, se adiciona la fracción IX para contemplar que será el propio contribuyente quién debe acreditar la existencia material de la operación de exportación cuando exista requerimiento de las autoridades fiscales y con ello combatir la práctica fiscal indebida consistente en aplicar, para los efectos del IVA, la tasa del 0% a mercancías que fueron enajenadas y no exportadas, estableciendo supuestos en los que se presuma que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional, independientemente de que cuente con el pedimento de exportación.



B. Ley del Impuesto sobre la Renta

Previsión Social

Artículos 8, 31 fracción XXIII y 109 fracciones VI y VIII

Se reforma el quinto párrafo del artículo 8, para establecer que en ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o, en su caso, de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Se adiciona la fracción XXIII al artículo 31, para establecer que la previsión social otorgada por las sociedades cooperativas conforme al artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, estará sujeta a requisitos, modalidades y límites para su deducción. En congruencia se modifica el último párrafo del artículo 125 para agregar en su último párrafo, la referencia a la fracción XXIII que se adiciona al artículo 31.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 85-A de la LISR prevé la opción para que las sociedades cooperativas de producción que estén integradas únicamente por personas físicas, puedan calcular el impuesto que les corresponda con base en lo establecido en el régimen general de los ingresos por actividades empresariales de las personas físicas, y dentro de tales disposiciones, en el artículo 125 se establecen los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas, de ahí que sea necesario que cuando dichas sociedades cooperativas ejerzan la opción citada también se sujeten a los requisitos que se establecen en la fracción XXIII que se adiciona al artículo 31 de la LISR.

Por su parte, el artículo 109 sufre algunas modificaciones como sigue: se adiciona un segundo párrafo en su fracción VI, para prever que la previsión social a que se refiere la fracción es la establecida en el artículo 8o., quinto párrafo, de la LISR; y se reforma su fracción VIII, para precisar que los ingresos exentos son los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorros establecidos por las empresas para sus trabajadores, siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad establecidos en el Título II, o en su caso, en el Título IV de la LISR;

En el penúltimo y último párrafo del artículo 109 se reforman en concordancia con las reformas antes mencionadas, los cuales se refieren a la limitación en la exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social que reciban, ahora también, los miembros de las sociedades cooperativas, así como la exclusión de dicha limitante a ciertas prestaciones.

**Alimentos****Artículo 109 fracción XXII**

Se reforma la fracción XXII para precisar que únicamente se encuentran exentos los ingresos percibidos en concepto de alimentos por los acreedores alimentarios en los términos de la legislación civil aplicable.

Cabe mencionar que la exposición de motivos hace referencia a los adoptantes, adoptados, cónyuges, concubinos, padres, hijos, hermanos y parientes colaterales en su carácter de acreedores alimentarios, en términos del Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, del Código Civil Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las entidades federativas, sin embargo, esto no quedó plasmado tal cual en la LISR.

Adicionalmente, establecen en dicha exposición de motivos, que el régimen fiscal de exención de alimentos no fue diseñado para favorecer a los socios o integrantes de sociedades en nombre colectivo u otras personas morales o figuras jurídicas, ya que sus percepciones tienen una asociación indisoluble con la distribución de dividendos o utilidades que efectúan dichos entes, siendo incorrecto que los pagos a los socios o integrantes se simulen a través de la entrega de “alimentos”.

Discrepancia Fiscal**Artículo 107**

Con objeto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, se aclara en el segundo y tercer párrafos del artículo 107, el alcance del término erogación contenido en dicho precepto, así como aclarar que la autoridad fiscal tiene facultad para determinar presuntivamente los ingresos omitidos en términos del citado artículo cuando no se haya presentado declaración. Asimismo, se especifica que en el caso de asalariados, se tomarán como base los ingresos declarados por los retenedores.

Dividendos o utilidades**Artículo 165 fracción I**

Se reforma la fracción I del artículo 165, para indicar que se tipificará como dividendo, los intereses que perciban los socios respecto de sus aportaciones dentro de una sociedad de responsabilidad limitada durante el inicio de operaciones, cuando así se estipule en el contrato social.